

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE n.º 385/2021

de 10 de diciembre de 2021

por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE [2024/650]

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁽¹⁾, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (2) El Reglamento Delegado (UE) 2019/463 de la Comisión, de 30 de enero de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la lista de entidades exentas ⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (3) Procede, por tanto, modificar el anexo IX del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo IX del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1. El punto 31bc [Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo] se modifica como sigue:

- i) Se añade el guion siguiente:

«— **32015 R 2365:** Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015 (DO L 337 de 23.12.2015, p. 1).».

- ii) El texto de la adaptación zd) se sustituye por el texto siguiente:

«En el artículo 81, apartado 3, en lo que atañe a los Estados de la AELC:

- i) en la letra h), los términos “la Unión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75” se sustituyen por los términos “su Estado de la AELC de establecimiento que conceda acceso mutuo a la información sobre los contratos de derivados contenida en los registros de operaciones y su intercambio”;
 - ii) en la letra k), los términos “AEVM con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76” se sustituyen por los términos “su Estado de la AELC de establecimiento que conceda acceso a la información sobre contratos de derivados conservada en registros de operaciones establecidos en dicho Estado de la AELC”.

2. Después del punto 31bgca [Reglamento Delegado (UE) 2018/480 de la Comisión], se inserta el texto siguiente:

«31bh. **32015 R 2365:** Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 337 de 23.12.2015, p. 1), modificado por:

— **32019 R 0463:** Reglamento Delegado (UE) 2019/463 de la Comisión, de 30 de enero de 2019 (DO L 80 de 22.3.2019, p. 16).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) No obstante lo dispuesto en el Protocolo 1 del Acuerdo, y salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, se entenderá que los términos “Estado miembro”, “Estados miembros” y “autoridades competentes” incluyen, además del sentido que tienen en el Reglamento, a los Estados de la AELC y sus autoridades competentes, respectivamente.

⁽¹⁾ DO L 337 de 23.12.2015, p. 1.

⁽²⁾ DO L 80 de 22.3.2019, p. 16.

- b) Las referencias a las competencias de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) derivadas del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en el Reglamento se entenderán hechas, en los casos previstos en el presente Acuerdo y de conformidad con él, a las competencias del Órgano de Vigilancia de la AELC en lo que respecta a los Estados de la AELC.
- c) Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, la AEVM y el Órgano de Vigilancia de la AELC cooperarán, intercambiarán información y se consultarán mutuamente a efectos del presente Reglamento, en particular antes de adoptar cualquier medida.
- d) Las decisiones, decisiones provisionales, notificaciones, solicitudes simples, revocaciones de decisiones y otras medidas que adoptará el Órgano de Vigilancia de la AELC en virtud del artículo 5, apartado 6, el artículo 7, apartado 1, y el artículo 10 se adoptarán, sin demora indebida, sobre la base de proyectos elaborados por la AEVM de oficio o a petición del Órgano de Vigilancia de la AELC.
- e) Las referencias a los “miembros del SEBC” se entenderá que incluyen, además del sentido que tienen en el Reglamento, a los bancos centrales de los Estados de la AELC.
- f) En el artículo 5:
 - i) en el apartado 1, se insertan los términos “o, en el caso de un registro de operaciones establecido en un Estado de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC”, después del término “AEVM”;
 - ii) en el apartado 5, se insertan los términos “o, en el caso de un registro de operaciones establecido en un Estado de la AELC, al Órgano de Vigilancia de la AELC”, después del término “AEVM”;
 - iii) en el apartado 6, se insertan los términos “o el Órgano de Vigilancia de la AELC, según proceda,” después del término “AEVM”;
- g) en el artículo 6, se insertan los términos “o el Órgano de Vigilancia de la AELC, según proceda,” después del término “AEVM”;
- h) en el artículo 7, se insertan los términos “o el Órgano de Vigilancia de la AELC, según proceda,” después del término “AEVM”.
- i) En el artículo 8:
 - i) en el apartado 1, se insertan los términos “o el Órgano de Vigilancia de la AELC, según proceda,” después del término “AEVM”;
 - ii) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

“La AEVM y el Órgano de Vigilancia de la AELC se comunicarán mutuamente y comunicarán a la Comisión las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 1.”.
- j) En el artículo 9, se insertan los términos “o al Órgano de Vigilancia de la AELC” después del término “AEVM”.
- k) En el artículo 10:
 - i) en el apartado 1, se insertan los términos “o, en el caso de un registro de operaciones establecido en un Estado de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC” después de los términos “AEVM”;
 - ii) en lo que atañe a los Estados de la AELC, en el apartado 2, “AEVM” se entenderá como “Órgano de Vigilancia de la AELC”;
 - iii) en la segunda frase del apartado 3, se insertan los términos “o, en el caso de un registro de operaciones establecido en un Estado de la AELC, no elaborar un proyecto para el Órgano de Vigilancia de la AELC a tal efecto” después de los términos “de que se trate”.
- l) En el artículo 11, apartado 1, se añaden los párrafos siguientes:

“Por lo que respecta a los registros de operaciones establecidos en un Estado de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC cobrará tasas sobre la misma base que las tasas cobradas a otros registros de operaciones de conformidad con el presente Reglamento y con los actos delegados a que se refiere el apartado 2.

Los importes recaudados por el Órgano de Vigilancia de la AELC de conformidad con el presente apartado se remitirán sin demora indebida a la AEVM.”.

- m) En el artículo 18, después de los términos “AESPJ” se insertan los términos “el Órgano de Vigilancia de la AELC”.
- n) En el artículo 21, apartado 2, después del término “Consejo” se insertan los términos “y al Comité Permanente de los Estados de la AELC”.
- o) En el artículo 22, en lo que atañe a los Estados de la AELC:
 - i) en el apartado 6, los términos “A más tardar el 13 de enero de 2018” se sustituyen por los términos “En los dos años después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 385/2021, de 10 de diciembre de 2021”;
 - ii) en el apartado 7, los términos “el 13 de julio de 2017” se sustituyen por los términos “seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 385/2021, de 10 de diciembre de 2021”.
- p) En el artículo 26, apartado 5, después de los términos “las autoridades competentes” se insertan los términos “y el Órgano de Vigilancia de la AELC”.
- q) En el artículo 33, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el apartado 2 queda redactado del siguiente modo:

“El presente Reglamento será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 385/2021, de 10 de diciembre de 2021, con excepción de:

- a) el artículo 4, apartado 1, que se aplicará:
 - i) seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE que contiene el Reglamento Delegado (UE) 2019/356 de la Comisión en lo que respecta a las contrapartes financieras a que se refiere el artículo 3, punto 3, letras a) y b), y las entidades de terceros países a que se refiere el artículo 3, punto 3, letra i), que requerirían autorización o registro de conformidad con la legislación a que se refiere el artículo 3, punto 3, letras a) y b), si estuvieran establecidas en el EEE;
 - ii) doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE que contiene el Reglamento Delegado (UE) 2019/356 de la Comisión en lo que respecta a las contrapartes financieras a que se refiere el artículo 3, punto 3, letras g) y h), y las entidades de terceros países a que se refiere el artículo 3, punto 3, letra i), que requerirían autorización o registro de conformidad con la legislación a que se refiere el artículo 3, punto 3, letras g) y h), si estuvieran establecidas en el EEE;
 - iii) quince meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE que contiene el Reglamento Delegado (UE) 2019/356 de la Comisión en lo que respecta a las contrapartes financieras a que se refiere el artículo 3, punto 3, letras c) a f), y las entidades de terceros países a que se refiere el artículo 3, punto 3, letra i), que requerirían autorización o registro de conformidad con la legislación a que se refiere el artículo 3, punto 3, letras c) a f), si estuvieran establecidas en el EEE; y
 - iv) quince meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE que contiene el Reglamento Delegado (UE) 2019/356 de la Comisión en lo que respecta a las contrapartes no financieras;
- b) el artículo 13, que se aplicará un año después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 385/2021, de 10 de diciembre de 2021;
- c) el artículo 14, que se aplicará dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 385/2021, de 10 de diciembre de 2021, en el caso de los organismos de inversión colectiva sujetos a la Directiva 2009/65/CE o a la Directiva 2011/61/UE que estén constituidos antes de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 385/2021, de 10 de diciembre de 2021;

- d) el artículo 15, que se aplicará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 385/2021, de 10 de diciembre de 2021, incluidos los acuerdos de garantía real existentes en esa fecha.”.».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (UE) 2015/2365 y del Reglamento Delegado (UE) 2019/463 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 11 de diciembre de 2021, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE *.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2021.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Rolf Einar FIFE

* Se han indicado preceptos constitucionales.